

DIRECTIVA N° 0001-2026-EF/54.01

DIRECTIVA DE INTERVENCIÓN ECONÓMICA DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA BAJO LOS SISTEMAS DE ENTREGA DE SOLO CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN

Artículo 1. Finalidad

La presente directiva tiene por finalidad establecer el procedimiento que las entidades contratantes deben seguir para la intervención económica de la ejecución de obra bajo los sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción, conforme a lo previsto en el artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Artículo 2. Base Legal

- a) Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- b) Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.
- c) Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- d) Decreto Supremo N° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Las referidas normas incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias, modificatorias, complementarias y conexas, de ser el caso.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

Artículo 4. Acrónimos y referencias

Para efectos de la presente directiva se emplean los siguientes acrónimos y referencias:

- a) **Directiva:** La presente directiva.
- b) **Intervención económica:** Intervención económica de la ejecución de la obra.
- c) **Ley:** Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.
- d) **Reglamento:** Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF.
- e) **Pladicop:** Plataforma digital para las contrataciones públicas.
- f) **Responsable de la entidad contratante:** Titular de la cuenta corriente mancomunada designado por la entidad contratante, conforme a las normas del Sistema Nacional de Tesorería.
- g) **Responsable del contratista:** Titular de la cuenta corriente mancomunada designado por el contratista.
- h) **Interventor:** Servidor de la entidad contratante que realiza las funciones señaladas en la presente Directiva.

Artículo 5. De la intervención económica

- 5.1 La intervención económica es una medida que adopta la entidad contratante por consideraciones técnicas y económicas con la finalidad de culminar con la ejecución de la obra sin resolver el contrato. Solo resulta aplicable al componente de ejecución de obra en los sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción.



- 5.2 La intervención económica permite al contratista continuar con su participación contractual, manteniendo la responsabilidad sobre la ejecución de la obra hasta su culminación.
- 5.3 La intervención económica puede adoptarse aun cuando el plazo de ejecución contractual haya vencido. Una vez iniciada la intervención económica, esta se mantiene hasta el último pago de valorización correspondiente a la ejecución de la obra o al componente de ejecución de obra, según sea el caso.
- 5.4 En caso la intervención sea consecuencia del incumplimiento del contratista, este pierde el derecho al reconocimiento de mayores gastos generales, indemnizaciones o similares, conforme a lo señalado en el numeral 208.3 del artículo 208 del Reglamento.
- 5.5 La intervención económica no es aplicable a los contratos estandarizados de ingeniería y construcción de uso internacional, de conformidad con el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley y el numeral 218.2 del artículo 218 del Reglamento.

Artículo 6. Causales para intervenir económicamente la ejecución de la obra

- 6.1 La entidad contratante puede intervenir económicamente la ejecución de la obra cuando se presente alguna de las siguientes causales:
- a) Cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor durante la ejecución de la obra que, a juicio de la entidad contratante, no permita la culminación de la obra.
 - b) El incumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte del contratista que, a juicio de la entidad contratante, no permita la culminación de la obra.
 - c) Cuando la valorización acumulada ejecutada es menor al 80% de la valorización acumulada programada o exista un atraso en la ruta crítica al momento de verificar la valorización en curso, y el contratista no cumpla con presentar dentro del plazo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento, el nuevo programa de ejecución acelerado y el nuevo calendario de avance de obra valorizado acelerado que contemple la aceleración de trabajos ordenados por el supervisor.
 - d) Cuando la supervisión verifique que la valorización acumulada ejecutada es menor al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario de avance de obra valorizado acelerado, conforme al numeral 207.5. del artículo 207 del Reglamento.
- 6.2 En el supuesto que la intervención económica se configure debido a que el contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales conforme al literal b) del numeral precedente, la entidad contratante requiere previamente al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial, otorgándole el plazo señalado en el literal a) del numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la entidad contratante puede intervenir económicamente la obra.
- 6.3 Cuando la intervención económica sea solicitada por el contratista, éste debe presentar una solicitud dirigida a la entidad contratante, en la cual sustente que requiere la intervención por alguna de las causales señaladas en el numeral 6.1 de la Directiva. La solicitud debe estar debidamente suscrita por su representante legal y consignar los nombres y apellidos del responsable del contratista.



Artículo 7. Del procedimiento para la intervención económica de la ejecución de la obra

- 7.1 La decisión de la entidad contratante de intervenir económicamente la ejecución de la obra se comunica al contratista mediante documento suscrito por el servidor que cuenta con la facultad para suscribir contratos. La decisión debe estar sustentada en un informe técnico emitido por el área usuaria y en un informe legal.
- 7.2 Para evaluar la procedencia de la intervención económica, la entidad contratante puede considerar como parte de su análisis: (i) las modificaciones contractuales que el contratista haya solicitado y se encuentren pendientes de autorización y/o acuerdo; (ii) las controversias sometidas a un mecanismo de solución de controversia que se encuentren pendientes de decisión o laudo; u, (iii) otras circunstancias de orden técnico y/o económico.
- 7.3 La comunicación de la decisión de la entidad contratante de intervenir económicamente la ejecución de la obra contiene como mínimo lo siguiente:
- a) La causal que origina la intervención económica según el numeral 6.1 de la Directiva.
 - b) El nombre, razón social o denominación del contratista.
 - c) El alcance de la obra pendiente de ejecutar.
 - d) El monto de las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.
 - e) Los nombres y apellidos del responsable de la entidad contratante y del interventor.
- 7.4 La decisión de intervenir económicamente la ejecución de la obra se notifica al contratista, a través de la Pladicop, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente en que la entidad contratante se encuentra habilitada para intervenir económicamente la obra, de acuerdo con el artículo 6 de la presente Directiva.
- 7.5 El contratista cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación para aceptar o rechazar la intervención económica, a través de la Pladicop. En caso de aceptarla, debe precisar el nombre del responsable del contratista. Cuando el contratista solicite la intervención económica y esta sea aceptada, la entidad contratante gestiona la apertura de la cuenta corriente mancomunada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la presente directiva.
- 7.6 Si el contratista rechaza la intervención económica o no se pronuncia dentro del referido plazo, el contrato es resuelto por incumplimiento en los casos que corresponda, conforme a los artículos 122 y 207 del Reglamento, según resulte aplicable.
- 7.7 Una vez resuelto el contrato, la entidad contratante puede culminar la ejecución de la obra aplicando lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley o mediante convocatoria del procedimiento de selección que corresponda.

Artículo 8. Del manejo de la cuenta corriente mancomunada durante la intervención económica

- 8.1 Una vez recibida la aceptación de la intervención económica por parte del contratista, la entidad contratante abre una cuenta corriente mancomunada con el contratista de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Tesorería.
- 8.2 Los fondos de la cuenta corriente mancomunada están constituidos por:



- a) Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago.
 - b) Aquellos conceptos que provengan de las valorizaciones de avance de obra aprobadas y de cualquier otro concepto que se genere posterior a la intervención económica de la obra.
 - c) El saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada.
 - d) El monto de los adelantos para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, en caso hayan sido aprobados con anterioridad a la intervención económica.
- 8.3 El contratista debe abonar el saldo de los adelantos pendientes de amortizar en la cuenta corriente mancomunada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la apertura de dicha cuenta.
- 8.4 Los responsables de la cuenta corriente mancomunada autorizan de manera conjunta el desembolso para los pagos.
- 8.5 Durante la intervención económica, se reconoce el pago de los siguientes conceptos con los fondos de la cuenta corriente mancomunada: mano de obra, materiales, transporte, arrendamiento de maquinaria y equipos, subcontratistas, locadores de servicios, impuestos, gastos generales variables y demás gastos, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, quedando a favor del contratista el saldo resultante luego de la liquidación de la obra, en caso corresponda.
- 8.6 Para el pago de los conceptos antes señalados, el contratista presenta ante la entidad contratante el sustento correspondiente, lo que incluye comprobantes de pago, planillas u otros documentos respecto de los gastos que se hayan incurrido durante la valorización en curso, los cuales son verificados y aprobados por el interventor, previo a la autorización de pago que realicen los responsables de la entidad contratante y del contratista. La entidad contratante cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente de recibida la documentación de sustento remitida por el contratista para autorizar el pago correspondiente.
- 8.7 En una obra intervenida económicamente, los adelantos para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario otorgados con posterioridad a la intervención, a excepción de los adelantos que se respalden con fideicomiso, son depositados en la cuenta corriente mancomunada. Las amortizaciones que correspondan a dichos adelantos no se abonan en la referida cuenta corriente mancomunada, dado que constituyen descuentos que efectúa la entidad contratante en cada valorización del componente, a fin de recuperar de manera progresiva el monto correspondiente al adelanto otorgado.

Artículo 9. Funciones del responsable de la entidad contratante y del interventor

- 9.1 El responsable de la entidad contratante autoriza el pago de los conceptos señalados en el artículo 8, por parte de la entidad contratante.
- 9.2 El interventor es un servidor designado por la entidad contratante para verificar y aprobar el pago de los conceptos señalados en el artículo 8 de la Directiva.
- 9.3 El interventor aprueba por escrito cualquier acto de disposición de los fondos, considerando lo señalado en el artículo 8 de la Directiva, y envía la aprobación y la información sustentatoria al responsable de la entidad contratante.



9.4 El interventor realiza, como mínimo, las siguientes acciones durante la intervención económica de la ejecución de la obra:

- a) Elaborar un informe mensual sobre las acciones de disposición respecto de los fondos de la cuenta corriente mancomunada, el cual debe ser remitido al responsable del área usuaria de la entidad contratante, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles de culminado el mes.
- b) Reportar cualquier situación que represente un alto riesgo para el control financiero de la obra, como máximo a los dos (2) días calendario computados desde el día siguiente de haber tomado conocimiento de la misma.

Artículo 10. Obligaciones del contratista durante la intervención económica

10.1 El contratista mantiene vigente la garantía de fiel cumplimiento y garantía por adelantos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

10.2 En caso exista un fideicomiso por adelanto, este se mantiene, siendo su costo asumido según lo establecido en el numeral 184.3 del artículo 184 del Reglamento.

10.3 Considerando que el contratista mantiene la responsabilidad de la ejecución de la obra, en el caso en que ésta no se concluyera dentro del plazo de ejecución contractual se aplican las penalidades respectivas según lo previsto en el artículo 120 del Reglamento.

Artículo 11. De la resolución contractual durante la intervención económica

Una vez intervenida económicamente la obra, la entidad contratante puede resolver el contrato siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 122 del Reglamento, cuando se evidencie algunos de los siguientes supuestos:

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones contractuales.
- b) Si el contratista no entrega la información requerida por la entidad contratante o no concurre a la entidad bancaria para la apertura de la cuenta corriente mancomunada, previo requerimiento de la entidad contratante con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles.
- c) Si el contratista no cumple con realizar el aporte del saldo de los adelantos pendientes de amortizar a los que se refiere el literal c) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva.
- d) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del inspector o supervisor de obra.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Notificación de la intervención económica

En tanto se implemente en la Pladicop la funcionalidad para la notificación de la decisión de intervenir económicamente la ejecución de la obra por parte de la entidad contratante, así como la solicitud o respuesta por parte del contratista, señaladas en la presente Directiva, estas se notifican al domicilio o al correo electrónico previsto en el contrato y surten efectos desde su recepción, considerando lo señalado en la Decimotercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.

